



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2010 00265 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folios precedentes, realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente proceso, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que no se encuentra actualizada la liquidación del crédito, en tanto que la aportada por la parte ejecutante fue aprobada mediante auto del 26 de enero del 2022, así mismo que el último avalúo aprobado data del 26 de mayo del 2021; sumado a ello, se observa que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-937**, actualmente se encuentra en cabeza de la nación, circunstancias anteriores que le impiden a esta funcionaria programar diligencia de remate dentro del presente proceso,.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado Judicial de la parte demandada, por ser procedente, se **ORDENARÁ** que por conducto de la Secretaría de este Despacho se verifique en el Portal Web del Banco Agrario si existen Depósitos Judiciales para el presente proceso por cuenta del embargo del Centro Comercial **MARACAY**, debiendo de remitir respuesta de ello al correo electrónico del depositario de la sociedad **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA EN LIQUIDACION**, dejando el respectivo soporte del envío dentro del plenario. **Oficiar**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arías Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **023** DE FECHA **11 DE MAYO DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013103 006 2010 00337 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de octubre de 2022, mediante el cual no se accedió a programar diligencia de remate.

Funda la censura el recurrente aduciendo como argumento en síntesis que, no se tuvo en cuenta que la parte actora son acreedores de mejor derecho como el de prenda Art. 2432, preferencia Art. 2449 y persecución Art. 2432, por lo que expone no es de recibo por una clara rebeldía que hace la operadora judicial en acatar la ley civil y procesal civil y lo dispuesto en el fallo de tutela de segunda instancia bajo radicado No. 54001221300020200000601, emitido por la H. Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, que dispuso, revocar el fallo de primera instancia proferido por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, y en su lugar, conceder la tutela interpuesta por la demandante, en proceso ejecutivo hipotecario, toda vez que la indemnización que pudiera determinar a causa de la sentencia penal condenatorio carece de privilegio, en la medida que no aparece en el listado de los créditos de primera, segunda, tercera ni cuarta clase, por lo que debe ubicar en los de quinta categoría.

Además de lo antes referido, indica que a pesar de que se llegó a practicar primeramente el embargo con fines indemnizatorios en el juicio penal, no puede desconocerse las acciones derivadas de la hipoteca constituida con antelación sobre el mismo inmueble, en virtud de los postulados de preferencia y persecución de que está dotado ese derecho real.

Situación por lo que considera que al haber una mora judicial injustificada en haber dado trámite a sendos memoriales de los abogados de la parte actora como de los relacionados el 31 de mayo del 2022, en perjuicio de una recta y



cumplida administración de justicia, de los derechos e intereses de la parte demandante en garantía de un debido proceso, por lo que considera es necesario se reponga el auto recurrido notificado por estado el 20 de octubre del 2022, y se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargo, y secuestrado legalmente dentro del radicado UP-SUPRA, para el año 2022, y se dé trámite a la cesión del crédito presentada en favor de la señora **BLANCA NELLY CRISTIAN DE VELANDIA**, que se hizo por la cedente **NORHA PRISCILA LUNA RODRIGUEZ**, y en caso de no acceda a lo aquí expuesto, solicita se conceda el recurso de **APELACION**, bajo los mismos fundamentos de hecho y derecho referidos con el presente recurso.

De los reparos formulados por el extremo demandado, se le corrió traslado por la secretaria de este despacho, sin que emitiera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo instituido para que las partes puedan atacar los autos a fin de procurar que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción para garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Para el presente caso, se observa que revisado el plenario el proceso en referencia, se encuentra en la etapa de ejecución, en donde se tiene que se solicita por la parte ejecutante se lleve a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **260-22358**, inmueble que se encuentra debidamente embargado y secuestrado para el presente proceso.

No obstante, y como se ha manifestado a lo largo del presente trámite, se tiene que conforme se ilustra en la anotación No. 26 del folio de matrícula inmobiliaria antes referido, se encuentra que existe un embargo penal por el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CUCUTA SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE**



CUCUTA, en donde se inscribe medida cautelar consistente en la **“PROHIBIACION DE ENAJENACION ART. 97 LEY 906 DE 2004 DE ENAJENAR BIENES DURANTE LOS 6 MESES SIGUIENTES** 540016001131201004225, y N.I. 2011-1348, circunstancia por la cual teniendo en cuenta la situación que refleja la historia del folio de matrícula inmobiliaria objeto de cautela, se tiene que no es posible toda vez que con dicha medida se encuentra prohibida la enajenación del mismo, es decir, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante **podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan**, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”* (Subrayado y negrita fuera de texto).

Situación que no se configura en el presente caso, en donde claramente existe una prohibición para su enajenación, circunstancia que hace inviable para que el bien inmueble objeto de cautela sea ofertado en licitación, tal y como se ha expuesto en reiteradas oportunidades por esta operadora judicial.

Así como tampoco se observa que a la fecha se hubiese dejado sin efecto la anotación No. 26 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-22358, que permita su enajenación, pese a que por esta Unidad Judicial se han realizado múltiples requerimientos sin tener respuesta alguna, encontrándose así vigente la medida cautelar decretada por el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CUCUTA SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CUCUTA**, situación por la cual no sea factible fijar fecha de diligencia de remate dentro del proceso de la referencia.



Ahora, en cuanto a lo referente a la solicitud de cesión de crédito efectuada por la señora **BLANCA NELLY CRISTIAN DE VELANDIA**, que se hizo por parte de la cedente **NORHA PRISCILA LUNA RODRIGUEZ**, si bien no es el objeto del auto de reproche, sin embargo, revisado el expediente se tiene que dicha cesión realizada resulta procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la misma únicamente sobre la cuota parte que le corresponda a la señora **NORHA PRISCILA LUNA RODRIGUEZ**, decisión que será notificada a la parte demandada por estado. (1960 ibídem).

De lo aquí expuesto, se puede concluir que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 19 de octubre del 2022, y en cuanto lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído, no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para emitir pronunciamiento sobre el incidente sancionatorio interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del Dr. **EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de octubre del 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 19 de octubre del 2022, por no ser procedente de acuerdo con el artículo 321 del Código General del Proceso.



TERCERO: ACEPTAR la cesión del crédito dentro de este proceso realizada por **NORHA PRISCILA LUNA RODRIGUEZ** a favor de **BLANCA NELLY CRISTIAN DE VELANDIA**.

CUARTO: En consecuencia tener que **BLANCA NELLY CRISTIAN DE VELANDIA**, como sucesora procesal de la cuota parte correspondiente del crédito de **NORHA PRISCILA LUNA RODRIGUEZ**, quien adquiere la calidad de acreedor-demandante.

QUINTO: NOTIFICAR por anotación en estado a la parte demandada, sobre la admisión de la cesión del crédito de conformidad con el artículo 1960 del Código

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para emitir pronunciamiento sobre el incidente sancionatorio interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del Dr. **EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Comisión Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013103 006 2010 00350 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de Mayo de dos mil veintitres (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por el **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, el Oficio **SNR2602022EE06203** de fecha 19 de septiembre del 2022, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Por otra parte, se hace necesario **REQUERIR** a la **SOCIEDAD GALERIA LAS CASETAS LIMITADA EN LIQUIDACION**, para que dé cumplimiento a la carga impuesta en audiencia de fecha **30 de julio del 2019**, esto es, remitir con destino al presente proceso certificado actualizado de libertad y tradición de los bienes inmuebles 260-195960, 260-196088, 60-196089, 260- 196090, 260-196116, 260-196120, 260-196123, 260-196159, 260-196172, 260-196173, 260-196201, 260-196205, 260-196206 y 260-196209, lo anterior, por cuanto dichas documentales fueron decretadas como pruebas de oficio dentro del incidente de nulidad que se encuentra adelantando en esta Unidad Judicial, la cual se encuentra a cargo de la entidad antes referida.

Finalmente, y con relación a la solicitud elevada por el apoderado judicial de **SOCIEDAD GALERIA LAS CASETAS LIMITADA EN LIQUIDACION**, sobre el levantamiento de Medidas Cautelares, debe indicarse que la misma será atendida al momento de decidirse el incidente de nulidad formulado por la entidad aquí antes referida, razón por la cual se programara para el día 18 de abril de 2024, para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 133 de Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al expediente la comunicación allegada por el **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, el Oficio



SNR2602022EE06203 de fecha 19 de septiembre del 2022, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a la **SOCIEDAD GALERIA LAS CASETAS LIMITADA EN LIQUIDACION**, para que dé cumplimiento a la carga impuesta en audiencia de fecha **30 de julio del 2019**, esto es, remitir con destino al presente proceso certificado actualizado de libertad y tradición de los bienes inmuebles 260-195960, 260-196088, 60-196089, 260-196090, 260-196116, 260-196120, 260-196123, 260-196159, 260-196172, 260-196173, 260-196201, 260-196205, 260-196206 y 260-196209, lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR para el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 133 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Comisión Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2012 00297 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante **DAHANALLY RAMIREZ NAVARRO**, de reprogramación de la fecha de remate a una más cercana, se hace necesario precisar nuevamente como se estableció mediante auto de fecha 26 de abril del 2023, que la misma se fijó para el 08 de julio de 2024 a partir de las de las 2:00 pm, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la fecha señalada, sumado a que es deber del juez de la causa procurar por el cumplimiento de las diligencias programadas de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del C. G. del P..

Ahora, en cuanto la aplicación del término estipulado en el artículo 121 del C.G.P., es necesario aclararle a la togada que dicha normativa se encuentra establecido únicamente para los procesos sin sentencia, situación que no ocurre en el presente caso, máxime cuando desde el año 2015, el proceso de la referencia cuenta con sentencia en donde se ordenó la venta en pública subasta del bien objeto de cautela, encontrándose actualmente en etapa de ejecución, por lo que para el presente caso no resulte aplicable la perentoriedad señalada en la normativa antes referenciada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Santamaría
Juzgado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **023** DE FECHA **11 DE MAYO DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013103 006 2013 00081 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra cumplidos los presupuestos enlistados en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado por el termino de Diez (10) días del avalúo comercial del inmueble objeto identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-295286**, allegado por la parte ejecutante, de fecha 09 de marzo del 2023, de conformidad con el numeral 2 del citado artículo del cual sólo será tenida en cuenta únicamente la cuota parte que le corresponde al aquí demandado **GABRIEL RIOS GRANADOS**, así:

Avalúo comercial del 100% del predio.....	\$389.000.000
Avalúo comercial del 50% del predio.....	\$194.500.000
AVALÚO CUOTA PARTE	\$194.500.000

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo de Sanciones
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023  SECRETARIA
--

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR****RADICADO: 540013103 006 2013 00308 00****JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de ampliación de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, consistente en el embargo de dineros, cuentas, CDTS, cuentas por pagar, títulos valores que posea el demandado en la Gobernación de Norte de Santander- Secretaria de Hacienda, debe indicarse que esta Unidad Judicial no accederá a la misma por cuanto su solicitud no va direccionada a las entidades competentes para dar aplicación a la misma, conforme lo establece el inciso final del artículo 83 en concordación con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto a la solicitud de ampliación de medida cautelar, sobre los dineros recaudos por concepto del monopolio de juegos de suerte y azar y girados por el fondo cuenta de administración por la Federación Nacional de Departamentos que tenga como beneficiario **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, se debe indicar para el caso particular, atendiendo los sujetos involucrados, bajo la razón especial de que las obligaciones en disputa involucraban el pago de dineros destinados para la prestación de servicios de salud, debe traerse a colación los distintos pronunciamientos de las altas corporación sobre el Decreto de Medidas Cautelares para estos asuntos, tal y como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional, **recientemente** en la Sentencia T-053-2022, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, aclaró respecto a la inembargabilidad, lo siguiente:

“Si bien la inembargabilidad que abriga los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En este sentido, si el alcance del cita principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos se Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frete a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que solo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.

Más adelante agrega que:



“los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.

Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro.

Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella conformada por los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP. Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

*En efecto, **tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP** la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante, lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.*

Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones –incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.

Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una



modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de



salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.

Llegado este punto, para la Sala es necesario relieves que, si bien esta Corporación ha dicho que “los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente”¹, también es cierto que esta Corte ha reconocido que la destinación específica de los recursos del SGSSS no alude solamente al acto médico. En efecto, este Tribunal ha señalado enfáticamente que “es claro que por prestación del servicio de salud o de seguridad social en salud no puede entenderse únicamente la realización del acto médico **sino también la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud.**” Con esa misma orientación, la **jurisprudencia constitucional tiene dicho que los denominados gastos administrativos u operativos de las EPS están comprendidos dentro de la destinación específica de los recursos del sistema de salud, toda vez que “sin estructuras administrativas que sustenten los servicios médicos, éstos no podrían ser llevado a cabo.”**

(...) Con semejante postura, el funcionario judicial accionado soslayó que la destinación de los recursos del SGSSS no se contrae de forma exclusiva a los actos médicos propiamente dichos, sino que, como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, **dichos recursos también financian los gastos de operatividad de las EPS –que incluyen aspectos de infraestructura, tecnologías y personal**

¹ Sentencia C-867 de 2001.



administrativo-, así como los programas de prevención y promoción, algunas prestaciones económicas que se reconocen a favor de los usuarios del sistema y, como resulta apenas obvio, la posibilidad misma de continuar garantizando en tiempo presente y a futuro la adecuada y oportuna atención en salud a la población de afiliados y beneficiarios, en concordancia con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y de conformidad con las reglas que gobiernan el proceso de compensación a cargo de la ADRES y con las medidas especiales adoptadas en virtud de la intervención estatal sobre la EPS para asegurar el giro de la UPC a los prestadores.

(...) Aunado a lo anterior, cabe agregar que, a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, **es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.**

Recuérdese que esta Corte ha subrayado que “los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y a asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta”, **y ha indicado a la vez que son los recursos propios de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales– los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas.** Si bien tales precisiones fueron pronunciadas en el marco del análisis a propósito de si existía o no la posibilidad de que las entidades del sistema de salud se acogieran a esquemas de reestructuración, nada obsta para extrapolar ese razonamiento al caso bajo estudio, puesto que sustancialmente la causa de la controversia es la misma, esto es, que se socaven los recursos del SGSSS asignados constitucionalmente asegurar la prestación del servicio de salud con el fin de atender las demandas de los acreedores de la EPS, como en el sub examine lo auspició el juez accionado.

El mencionado dislate consistió en desatender las pautas fijadas por esta Corporación para exceptuar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS. Primero, porque alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del SGP. Y, segundo, porque realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, que le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones la inembargabilidad exigen una



interpretación estricta y restrictiva, en tanto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud.

Al contrario, como se discurrió ampliamente, lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme es que dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados–.

En contraste con lo inferido por el juez accionado, la Sala reafirmó que, a la luz de los criterios decantados por esta Corporación, los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional...”

En atención a lo expuesto, emerge del referido pronunciamiento que se compilaron y analizaron nuevamente los criterios que abarcan el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, observándose que con lo allí decantado se despejó cualquier interpretación distinta a considerar que todos los recursos del Sistema General de Participaciones solo pueden resultar susceptibles de embargo cuando se satisfagan ciertas condiciones, recuérdese: **“... (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora...”**, esclareciéndose con ello que se excluyó cualquier posibilidad de embargo de aquellas que contuvieran dineros provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS y en sí a recursos de esta naturaleza, **así como aquellos recursos que tuvieran como destino obligaciones contractuales contraídas para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, los destinados a gastos administrativos u operativos de las EPS y los dineros para programas de prevención y promoción, recayendo entonces la orden únicamente, en aquellos recursos propios (DE LIBRE DESTINACIÓN) de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos, del Sistema General de la Seguridad Social y Parafiscales, pues son estos, los que conforme al precedente los que corresponde utilizar inicialmente para solventar las obligaciones adeudadas.**



Sumado a ello, se tiene que así mismo, el legislador establecido en el inciso 1 del artículo 594 del Código General del Proceso que:

“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

Situación que se configura en el presente asunto, pues como se observa la medida cautelar solicitada va dirigida al embargo de dineros pertenecientes de rentas provenientes de juegos de suerte y azar y girados por el fondo cuenta de administración por la Federación Nacional de Departamentos que tenga como beneficiario **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, rubros cuya única destinación es cubrir las deudas del servicio **NO POS** en el régimen subsidiado, tal y como lo establece la Ley 643 del 2001, y Ley 1797 del 2016, Circunstancia por la cual no se accederá a su embargo por resultar de naturaleza de inembargables.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al decreto de ampliación de medida cautelar solicitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **023** DE FECHA **11 DE MAYO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2014 00191 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuanto a la solicitud de ampliación de medida cautelar solicita por la parte ejecutante, consistente en el embargo de los dineros recaudados por concepto del monopolio de juegos de suerte y azar y girados por el fondo cuenta de administración por la Federación Nacional de Departamentos que tenga como beneficiario **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, se debe indicar para el caso particular, atendiendo los sujetos involucrados, bajo la razón especial de que las obligaciones en disputa involucraban la prestación de servicios de salud, debe traerse a colación los distintos pronunciamientos de las altas corporación sobre el decreto de Medidas Cautelares para estos asuntos, tal y como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional, **recientemente** en la Sentencia T-053-2022, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, aclaró respecto a la inembargabilidad, lo siguiente:

“Si bien la inembargabilidad que abriga los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En este sentido, si el alcance del cita principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos se Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frete a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que solo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.

Más adelante agrega que:

“los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma



fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.

Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro.

Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella conformada por los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP. Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

*En efecto, **tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP** la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante, lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.*

Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones –incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.

Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los



recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que ha sentido y vaya definiendo la jurisprudencia”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están



exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.

Llegado este punto, para la Sala es necesario relievar que, si bien esta Corporación ha dicho que “los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente”¹, también es cierto que esta Corte ha reconocido que la destinación específica de los recursos del SGSSS no alude solamente al acto médico. *En efecto, este Tribunal ha señalado enfáticamente que “es claro que por prestación del servicio de salud o de seguridad social en salud no puede entenderse únicamente la realización del acto médico **sino también la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud.**”* Con esa misma orientación, la **jurisprudencia constitucional tiene dicho que los denominados gastos administrativos u operativos de las EPS están comprendidos dentro de la destinación específica de los recursos del sistema de salud, toda vez que “sin estructuras administrativas que sustenten los servicios médicos, éstos no podrían ser llevado a cabo.”**

*(...) Con semejante postura, el funcionario judicial accionado soslayó que la destinación de los recursos del SGSSS no se contrae de forma exclusiva a los actos médicos propiamente dichos, sino que, como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, **dichos recursos también financian los gastos de operatividad de las EPS –que incluyen aspectos de infraestructura, tecnologías y personal administrativo–, así como los programas de prevención y promoción, algunas prestaciones económicas que se reconocen a favor de los usuarios del sistema** y, como resulta apenas obvio, la posibilidad misma de continuar garantizando en tiempo presente y a futuro la adecuada y oportuna atención en salud a la población de*

¹ Sentencia C-867 de 2001.



afiliados y beneficiarios, en concordancia con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y de conformidad con las reglas que gobiernan el proceso de compensación a cargo de la ADRES y con las medidas especiales adoptadas en virtud de la intervención estatal sobre la EPS para asegurar el giro de la UPC a los prestadores.

(...) Aunado a lo anterior, cabe agregar que, a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, **es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.**

Recuérdese que esta Corte ha subrayado que “los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y a asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta”, **y ha indicado a la vez que son los recursos propios de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales– los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas.** Si bien tales precisiones fueron pronunciadas en el marco del análisis a propósito de si existía o no la posibilidad de que las entidades del sistema de salud se acogieran a esquemas de reestructuración, nada obsta para extrapolar ese razonamiento al caso bajo estudio, puesto que sustancialmente la causa de la controversia es la misma, esto es, que se socaven los recursos del SGSSS asignados constitucionalmente asegurar la prestación del servicio de salud con el fin de atender las demandas de los acreedores de la EPS, como en el sub examine lo auspició el juez accionado.

El mencionado dislate consistió en desatender las pautas fijadas por esta Corporación para exceptuar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS. Primero, porque alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del SGP. Y, segundo, porque realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, que le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelares judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, en tanto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud.



Al contrario, como se discurrió ampliamente, lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme es que dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados–.

En contraste con lo inferido por el juez accionado, la Sala reafirmó que, a la luz de los criterios decantados por esta Corporación, los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional...”

En atención a lo expuesto, emerge del referido pronunciamiento que se compilaron y analizaron nuevamente los criterios que abarcan el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, observándose que con lo allí decantado se despejó cualquier interpretación distinta a considerar que todos los recursos del Sistema General de Participaciones solo pueden resultar susceptibles de embargo cuando se satisfagan ciertas condiciones, recuérdese: **“... (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora...”**, esclareciéndose con ello que se excluyó cualquier posibilidad de embargo de aquellas que contuvieran dineros provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS y en sí a recursos de esta naturaleza, **así como aquellos recursos que tuvieran como destino obligaciones contractuales contraídas para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, los destinados a gastos administrativos u operativos de las EPS y los dineros para programas de prevención y promoción, recayendo entonces la orden únicamente, en aquellos recursos propios (DE LIBRE DESTINACIÓN) de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos, del Sistema General de la Seguridad Social y Parafiscales, pues son estos, los que conforme al precedente los que corresponde utilizar inicialmente para solventar las obligaciones adeudadas.**

Sumado a ello, se tiene que así mismo, el legislador establecido en el inciso 1 del artículo 594 del Código General del Proceso que:

“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

Situación que se configura en el presente asunto, pues como se observa la medida cautelar solicitada va dirigida al embargo de dineros pertenecientes de rentas de juegos de suerte y azar y girados por el fondo cuenta de administración por la Federación Nacional de Departamentos que tenga como beneficiario **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, rubros cuya única destinación es cubrir las deudas del servicio **NO POS** en el régimen subsidiado, tal y como lo establece la Ley 643 del 2001, y Ley 1797 del 2016, Circunstancia por la cual no se accederá a su embargo por resultar de naturaleza de inembargables.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al decreto de ampliación de medida cautelar solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **023** DE FECHA **11 DE MAYO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2014 00193 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativa a la comisión ordenada para la entrega del bien inmueble que le fue adjudicado en pública subasta a los demandantes, esta operadora judicial dispone requerir a la Inspección Sexta Urbana de Policía, para que se sirva informar el tramite dado al Despacho Comisorio **No. 0014-2016** del 14 de abril de 2016, librado para llevar a cabo la entrega sobre el bien inmueble identificado bajo folio de matrícula No.**260-107294**. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO VERBAL-RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS
REFERENCIA 540013153 006 2016 00139 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativa a la comisión ordenada para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela, esta operadora judicial dispone requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, para que se sirva informar el tramite dado al Despacho Comisorio **No. 0012-2019** del 07 de marzo de 2019, librado para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado bajo folio de matrícula No.**260-56730**. Librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00008 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente las comunicaciones allegadas por **ECOPETROL** y **LA PREVISORA SEGUROS S.A.**, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Ahora, en relación a la solicitud elevada por **LA PREVISORA SEGUROS S.A.**, se hace necesario informarle que el presente proceso se encuentra en etapa de ejecución, es decir, ya cuenta con sentencia a favor de la parte demandante; sobre las medidas cautelares, debe indicarse que la mismas fueron dejadas a disposición de este Despacho en razón al embargo de Remanente decretado en auto de fecha 29 de agosto del 2018, sobre el proceso No. **2016-00271**, que se encontraba tramitando ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, por lo que dicha cautela proviene de las que fueron decretadas y practicadas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, y dejadas a disposición para el presente proceso; así mismo, se debe indicar que la cuenta Bancaria de esta Unidad Judicial es la perteneciente al Banco Agrario bajo el No. **540012031006**, en donde se pueden efectuar las consignaciones sobre Medidas Cautelares. Por Secretaria Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Circuito de Santuario
Juzgado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **023** DE FECHA **11 DE MAYO DE**
2023

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO: VERBAL-SERVIDUMBRE
RADICADO: 540013103 006 2018 00007 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que mediante auto del 09 de noviembre del 2022, se dispuso a designar como perito al Señor **JAIRO CONTRERAS MARQUEZ**, sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento alguno al respecto, considera necesario está suscrita procederá a **REQUERIR** al perito **JAIRO CONTRERAS MARQUEZ**, para que se pronuncie sobre su designación dentro del presente proceso, tome posesión de su cargo y practique junto con el ingeniero **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, el avalúo de daños que se causen con la imposición de la practica de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica y tase la indemnización a que haya lugar. Por Secretaría Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2018 00158 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, sobre la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el presente proceso, de conformidad con lo establecido al numeral 1 del artículo 597 del CGP, se accederá a ello, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, únicamente respecto a la demandada **LUCENITH MEZA QUINTERO**, toda vez que frente a la demandada **LUCENITH NIETO MEZA**, se está adelantando proceso de insolvencia ante el **CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS**. Por Secretaría Oficiese.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas sobre la demandada **LUCENITH MEZA QUINTERO**, conforme lo expuesto en la parte motiva. Por Secretaría Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **023** DE FECHA **11 DE MAYO DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00214 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que a la fecha no obra dentro del expediente pronunciamiento por parte del secuestre, esta funcionaria judicial dispone requerir por **TERCERA VEZ** al secuestre **RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON**, a fin de que dentro del término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, presente al Juzgado las cuentas comprobadas de su gestión sobre la maquinaria dejada a su cargo en la diligencia llevada a cabo el día 21 de enero del año 2019, en cumplimiento de los deberes que el cargo le impone conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código General del Proceso, so pena las sanciones de ley. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sometido
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **023** DE FECHA **11 DE MAYO DE
2023**

[Signature]
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00088 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a la **DRA. MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GÁFARO**, para los efectos y términos del poder a él conferido.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria désele el correspondiente trámite a liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos del artículo 110 del C.G.P..

Finalmente sobre la petición de fijar fecha y hora para diligencia de remate, ha de indicarse a la apoderada judicial de la parte actora, que debe atenerse a lo decidido en auto del 15 de junio de 2022, toda vez que por el momento aún no se ha actualizado el avalúo del bien inmueble y la liquidación del crédito allegada, se le va a dar el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	VERBAL - PERTENENCIA
Demandante:	PASTORA RAMIREZ MANTILLA
Demandado:	1.- HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTINA ESLAVA DE ALVAREZ Y/O LUISA ESLAVA DE ALVAREZ (Q.E.P.D) 2.- DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	54-001-31-53-006-2018 - 00102 00
Asunto:	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ART. 373 DEL C.G.P.

Teniendo en cuenta que para el día **16 mayo de 2023 a las 9: 30 a.m.** fecha y hora que en diligencia de Inspección Judicial llevada a cabo en este proceso el día 18 de agosto de 2022, se fijó para continuar desarrollando la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, pero que por error involuntario del Despacho y en aras de dar cumplimiento a una vigilancia judicial que se instauró en contra de este Despacho, para esa misma fecha y hora se agendó AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO UNICAMENTE PARA EFECTOS DE ALEGATOS Y SENTENCIA, de acuerdo a lo señalado en el literal b) numeral 1 del artículo 625 del C. G. del P. dentro del proceso ordinario – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL radicado No. 54001-31-03-006-2017- 00202-00, sin percatarse de que en esa fecha ya se había agendado diligencia, es por lo que impide llevarse a cabo la primera de las señaladas y en virtud de ello, se entra a fijar una nueva fecha para su continuación. Lo anterior, para efectos de agotar las etapas de que trata el artículo 373 del C.G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO y, en consecuencia, **CITAR** a las partes en contienda judicial para el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para realizar la audiencia, únicamente para efectos de agotar las etapas de que trata el artículo 373 del C.G. del P.

Se deja constancia que no se programa audiencia de instrucción y juzgamiento con fecha anterior, por encontrarse programadas audiencias orales que así lo impiden.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría comunicar a los apoderados de las partes lo ordenado en esta providencia. Advertir que deberán comunicar a sus representados sobre la fecha y hora de la audiencia, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **023** DE FECHA **11 DE MAYO DE**
2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00306 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante coadyuva con el ejecutado, relativa a que se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, esta funcionaria judicial advierte que, no es procedente acceder a ello, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P. para tal efecto.

AGRÉGUESE al expediente el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. **007-2022** del 17 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia con Funciones de control de Garantías y de Conocimiento, para que haga parte del mismo, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00060 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante allegada el 31 de marzo de 2023 y que fue agregada al expediente en auto anterior, esta servidora judicial considera pertinente requerir al **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta** para que informe el trámite dado al **Despacho Comisorio No. 013-2020 de fecha 29 de octubre de 2020**, toda vez que no existe en el plenario pronunciamiento alguno o resultas al respecto. Librese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 540013153 006 2021 00265 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que están dados los requisitos previstos en el artículo 448 del C. G. del P., y en aplicación a lo dispuesto en las Circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, se atenderá la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de fijar fecha de remate de los bienes inmuebles identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarias **No. 260-1261, 264-445 y 264-895** objeto de cautela en el proceso.

Por lo anterior, se dispone señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarias **No. 260-1261, 264-445 y 264-895**, objeto de cautela en el proceso el día **CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA 2:00 P.M.** Se deja constancia que se realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

De acuerdo a lo señalado artículo 448 del C. G. del P., la base de la licitación será el 70% del avalúo de los bienes inmuebles, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo de los respectivos bienes, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452, ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.



Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el microsítio web del juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-del-circuito-de-cucuta>

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize. Por lo que es deber de las partes e interesados en participar en tal diligencia, contar con un dispositivo electrónico compatible con tal plataforma y en lo posible procurar descargar la misma.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional juezi06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes, apoderados y los demás interesados en la licitación, que la diligencia se llevara a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **023** DE FECHA **11 DE MAYO DE**
2023

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke extending to the right.

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2021 00318 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de Mayo de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, en donde indica que en el formato DJ04 de fecha 07 de marzo del 2023, se indicó como demandada **“SERAMERICANA S.A. SEGUROS GENERALES”**, siendo lo correcto **“SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”**, tal y como se estableció en proveído de fecha 15 de febrero del 2023, por lo que se ordenará que por la Secretaría de este Despacho se proceda con la anulación de la orden de pago de fecha 07 de marzo del 2023, en el portal transaccional del Banco Agrario, Así mismo, deberá efectuar las correcciones a que haya lugar respecto de la razón social de la parte demandada.

En razón a lo anterior, se insta a la Secretaría del Despacho para que en adelante y al momento de ingresar las órdenes de pago en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se verifiquen nombres e identificación de las partes y beneficiarios antes de emitir las autorizaciones de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **023** DE FECHA **11 DE MAYO DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MÉDICA.
Demandantes:	1.- LUZ MARINA FLOREZ 2.- BERNABE PABON FLOREZ
Demandados:	1.- NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. 2.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD 3.- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD. 4.- COOMEVA EPS 5.- MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL.
Llamados en Garantía:	1.- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicado:	54-001-31-53-006-2021 - 00372- 00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 09 de mayo de 2023, que obra en el cuaderno principal y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de la demanda de llamamiento en garantía y de las excepciones de mérito y se corrió traslado de las mismas en los términos previstos en la ley, habiéndose descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Respecto de los documentos, testigos y demás pruebas enunciados en sus intervenciones, se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

En consecuencia, se citará a las partes para que se surta la etapa de conciliación y que absuelvan los interrogatorios que de oficio y a solicitud de parte deba evacuarse, además para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En los términos solicitados por la defensa de la entidad **COOMEVA EPS HOY EN LIQUIDACION**, se dispone tener como presentado en fecha 20/04/22, el Concepto Técnico Médico de COOMEVA ESP suscrito por JUAN PABLO TERREROS ARANGUREN – Profesional Médico Especializado Grado III - Coomeva EPS en Liquidación, que obra anexo a la contestación de la demanda.

Frente a los dictámenes y/o informes periciales presentados solicitados y citados, se dispondrá dar aplicación de los artículos 227 y 228 del C. G. del P.

De otra parte, advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 11 de mayo de 2023, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **15 DE FEBRERO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes (Demandantes y demandados) junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **LUZ MARINA FLOREZ, BERNABE PABON FLOREZ** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y parte demandada, respectivamente. Para lo cual se señala el **15 DE FEBRERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

TERCERO: Citar a la parte demandada **LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a través de su representante legal Dra. MELLISA TRIANA LUNA o quien haga sus veces y/o tenga facultades de representación legal** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **15 DE FEBRERO 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

CUARTO: Citar a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de su representante legal FABIO ARISTIZABAL ANGEL o quien haga sus veces y/o tenga facultades de representación legal** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **15 DE FEBRERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

QUINTO: Citar a la parte demandada **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER a través de su representante legal CARLOS ARTURO MARTINEZ o quien haga sus veces y/o tenga facultades de representación legal** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **15 DE FEBRERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

SEXTO: Citar a la parte demandada **COOMEVA EPS – HOY EN LIQUIDACION, a través de su representante legal OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ o quien haga sus veces y/o tenga facultades de representación legal** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **15 DE FEBRERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

SEPTIMO: Citar a la parte demandada **MUNICIPIO DE CUCUTA – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, a través de su representante legal Dr. FRANCISCO OVALLES RODRIGUEZ (Jefe Oficina Asesora Jurídica Municipal) o quien haga sus veces y/o tenga facultades de representación legal** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **15 DE FEBRERO**

DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

OCTAVO: Citar al llamado en GARANTIA **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a través de su representante legal DANIEL GUILLERMO GARCIA ESCOBAR o quien haga sus veces y/o tenga facultades de representación legal** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **15 DE FEBRERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

NOVENO: TENER como presentado en fecha 20/04/22, el Concepto Técnico Médico de COOMEVA ESP suscrito por JUAN PABLO TERREROS ARANGUREN – Profesional Médico Especializado Grado III - Coomeva EPS en Liquidación, que obra anexo a la contestación de la demanda.

Frente a los dictámenes y/o informes periciales presentados solicitados y citados, se dispondrá dar aplicación de los artículos 227 y 228 del C. G. del P.

DECIMO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

DECIMO TERCERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios – citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **023** DE FECHA **11 DE MAYO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 540013153 006 2022 00103 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede se informa que **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, recibió del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, en su calidad de fiador, la suma de **\$107.402.860**, generado en virtud a la garantía No. 7477583, para pagar parcialmente las obligaciones demandadas que constan en el pagaré No. 1091952, reconociendo que este pago origina por ministerio de la ley a favor del mencionado fondo una subrogación legal. Por lo anterior se solicita que se reconozca al Fondo Nacional de Garantías S.A., como acreedor en concurrencia con el acreedor originario, en la parte proporcional al pago efectuado, en virtud a que opero la subrogación parcial por ministerio de la ley.

Teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, ibídem, se aceptará la subrogación del crédito a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el proceso al Despacho para emitir decisión de que trata el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito realizada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, hasta la suma de **\$107.402.860**, para pagar parcialmente la obligación demandada que consta en el pagaré No. 1091952 base de la ejecución, reconociendo que este pago origina por ministerio de la ley a favor del mencionado fondo una subrogación legal.



SEGUNDO: En consecuencia, el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, como sucesor procesal de **BANCO DE OCCIDENTE**, adquiere la calidad de acreedor en esta ejecución, en la parte proporcional al pago efectuado, operando los efectos señalados en el inciso primero del artículo 1670, ibídem.

TERCERO: TENGASE como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, al Dr. **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el proceso al Despacho para emitir decisión de que trata el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comisión Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00296 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al informe secretarial que precede, y de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sucesión
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023</p> <p> SECRETARIA</p>

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00311 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial de la demandante **C.I. MINAS LA AURORA S.A.S.**, al Dr. **SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**, para los efectos y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00329 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-206581**, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO: DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 540013153 006 2023 00111 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 19 de abril del 2023, toda vez que no constituyo caución por el 20% de las pretensiones de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., situación por la cual este Despacho se abstendrá de estudiar la solicitud de Medidas Cautelares formulada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Comisión Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA



PROCESO: REORGANIZACION
RADICADO: 540013153 006 2023 00113 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **REORGANIZACION** a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada por el señor **SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON**, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, teniendo en cuenta que la parte actora mediante escrito de fecha 21 de abril del 2023, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 19 de abril de 2023, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 9 y 10 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho procede a admitir el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y por ende declarar abierto el trámite de **REORGANIZACION**, promovida por el señor **SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON**

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de este auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta del señor **SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON**, conforme lo señala el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Para tal efecto librese el oficio correspondiente.



CUARTO: DESIGNAR como promotor en el presente proceso de reorganización al deudor persona natural comerciante **SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, y atendiendo el monto de los pasivos del deudor, el número de acreedores, y el carácter operacional que desarrolla el mismo, quien deberá cumplir todas las funciones previstas en la Ley 1116 de 2006 y con las órdenes impartidas mediante auto del 04 de octubre de 2017.

QUINTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio de la misma, so pena de remoción, dentro del plazo de cuarenta (40) días, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del referido artículo 19 de la citada ley.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a los acreedores por el término de diez (10) días para los fines establecidos en el numeral 4° de la Ley 1116 de 2006.

SEPTIMO: Prevenir el deudor y al liquidador para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 5, 8, 9 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

OCTAVO: Publicar aviso por el término de cinco (5) días de conformidad con el numeral 11 del artículo 19 de la misma ley.

NOVENO: Comuníquese a los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, Laborales y de Familia de todo el país, sobre la apertura del presente proceso a fin de que remitan a este Despacho a fin de ser incorporados al sub lite, los procesos ejecutivos o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor que se adelanten en contra de la insolvente **SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON**, en un término máximo de treinta (30) días, en el estado en que se encuentren y se abstengan de conocer de los que se promuevan con

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Oficiese.

DECIMO: Ordenar remitir una copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control de la deudora, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 Comisión Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA



**PROCESO VERBAL – RESTITUCION LEASING
RADICADO 540013153 006 2023 00119 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO - CONTRATO LEASING FINANCIERO propuesta por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** en contra de **ARCILLAS SAN SIMON S.A.** y **MARIA YAMILE TRIANA MURCIA**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 19 de abril de 2023, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto como se concluye de los hechos tercero, cuarto y quinto la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., para lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL** DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO - CONTRATO LEASING FINANCIERO promovida a través de apoderada judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** en contra de **ARCILLAS SAN SIMON S.A.** y **MARIA YAMILE TRIANA MURCIA**, conforme lo motivado.



SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, **ARCILLAS SAN SIMON S.A.** y **MARIA YAMILE TRIANA MURCIA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 290, 291 y s.s., del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en **ÚNICA INSTANCIA**, en aplicación de lo previsto en el numeral 9, del artículo 384, ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO.**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA



**PROCESO VERBAL – RESTITUCION LEASING
RADICADO 540013153 006 2023 00125 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - CONTRATO LEASING HABITACIONAL propuesta por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** en contra de **MARIA ALEJANDRA PEREZ ECHEVERRI** y **JUAN MANUEL ARIZA GARCIA**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 19 de abril de 2023, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto como se concluye de los hechos cuarto, quinto y sexto la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., para lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL** DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - CONTRATO LEASING HABITACIONAL propuesta por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** en contra de **MARIA ALEJANDRA PEREZ ECHEVERRI** y **JUAN MANUEL ARIZA GARCIA**, conforme lo motivado.



SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, **MARIA ALEJANDRA PEREZ ECHEVERRI** y **JUAN MANUEL ARIZA GARCIA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 290, 291 y s.s., del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en **ÚNICA INSTANCIA**, en aplicación de lo previsto en el numeral 9, del artículo 384, ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO.**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sucesión
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comisión Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA

**PROCESO DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2023 00016 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES**, como apoderado del demandado **NELSON ARMANDO PULIDO JAIMES**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluyente al demandado **NELSON ARMANDO PULIDO JAIMES**.

Finalmente, sobre la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante que se fije fecha de audiencia de que trata el art. 372 del C.G. de P., ha de indicarse al togado que aún no se encuentran agotadas las etapas procesales pertinentes para acceder a su petición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **023** DE FECHA **11 DE MAYO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00083 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de las respuestas de las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR** en relación a la orden de medida cautelar decretada mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023, lo anterior, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00093 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluyente al demandado **JAVIER EDUARDO VALDIVIESO ROMERO**.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante y el demandado, solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso por el término de tres meses contados a partir del recibido de la solicitud, a ello se accederá en atención a darse los presupuestos señalados en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el proceso por solicitud de las partes por el término de tres meses contados a partir del recibido de la solicitud, esto es, hasta el 8 de agosto de 2023¹, con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. P..

SEGUNDO: Una vez finalizado dicho término, se ordenará reanudar el mismo para continuar con el trámite de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


¹ Escrito recibido en el correo institucional el 8/05/2023



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **023** DE FECHA **11 DE MAYO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00093 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de las respuestas de las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MIBANCO, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO PICHINCHA y la CLINICA SANTA ANA**, en relación a la orden de medida cautelar decretada mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023, lo anterior, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023  SECRETARIA
--